

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, mayo veinticuatro de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Verbal-. 540013153001 2017 00003 00*

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por los mandatarios judiciales de ENRIQUETA PALMA ILLUECA (FOL 674- 677) y ZULY ADRIANA CHAPARRO QUINTERO (FOLIOS 682- 683), así como sobre las solicitudes de adición, vistas a folios 672-673 y 678 – 681 presentadas por las mandatarias judiciales de ALIADOS EN SALUD S.A. y y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN SCARE., frente al auto calendado 24 de abril del corriente año, mediante el cual se resuelve los recursos de reposición que estos mismos litigantes habían incoado contra el auto fechado 11 de marzo con el cual se resolvió sobre pruebas.

Es advertir que la secretaría corrió el traslado de rigor, sin que la parte demandante ni los demás intervinientes no recurrentes, se hubiesen opuesto a lo solicitado, razón por la que pasa a resolverse .

Refiriéndonos inicialmente a los recursos de reposición incoados por los mandatarios judiciales de las demandados ENRIQUETA PALMA ILLUECA (FOL 674- 677) y ZULY ADRIANA CHAPARRO QUINTERO (FOLIOS 682- 683) , considera el despacho que estos son improcedentes, en primer lugar, por mandato expreso del inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, en la medida en que precisamente se está proponiendo la reposición del auto que resuelve la reposición, sobre los mismos puntos, esto es, sobre la decisión relacionada con el decreto de pruebas, y, en segundo lugar, por cuanto verificados los escritos presentados, estos no controvierten la decisión adoptada, sino que su finalidad es obtener la adición de la providencia en los puntos que consideran el despacho omitió pronunciarse.

Puestas así las cosas, este servidor se releva de entrar a resolver las reposiciones incoadas, y en su lugar , pasa a considerar tales argumentaciones, dentro de la figura de la adición de la decisión que con ellos se pretende.

**Para resolver se considera:**

Efectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, las providencias pueden adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, cuando se omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En cuanto al presupuesto de la importancia, es indiscutible que la decisión sobre pruebas es fundamental e imprescindible, en la medida en que es sobre ellas que el juzgador basa su decisión; de suerte que, al momento de resolver sobre ellas, deben decretarse en su totalidad si se pidieron debida y oportunamente, siendo conducentes, pertinentes, o en su defecto emitir el pronunciamiento claro sobre su negación, para que el litigante tenga certeza sobre los medios probatorios con los que cuenta o los que debe controvertir; de igual manera es claro que las solicitudes se presentaron dentro del término de ejecutoria del auto, de consiguiente es viable su tramitación, por lo que se pasa a verificar la actuación surtida, a efectos de determinar si efectivamente hay lugar a adicionar el auto, veamos:

Primero. Frente al escrito visto a folios 672 y 673. La mandataria judicial de ALIADOS EN SALUD S.A. solicita, se disponga la recepción del testimonio técnico del doctor ALEJANDRO GARRIDO SERRANO, DIRECTOR CIENTIFICO DEL Centro Nacional de Oncología ,a través de SKYPE o cualquier otro canal de comunicación para video conferencia.

Revisada la actuación tenemos que, ciertamente el testimonio requerido se decretó, pero nada se dijo respecto al medio tecnológico para su recaudo solicitado por la litigante, el cual se estima procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 224 del Código General del Proceso;

de consiguiente se dispone recaudar la prueba vía Skype , videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico que permita la conexión, para lo cual debido a que este despacho carece de tales herramientas , se ordena oficiar a la Administración Judicial a fin de que proporcione los medios y en todo caso se requiere a la parte aquí interesada para que el día de la audiencia los proporcione en el evento de que no sean puestos a disposición por la administración. No obstante cabe aclarar que se mantiene abierta la posibilidad de la comparecencia personal del testigo.

Segundo. Frente al escrito visto a folios 674 a 677. Se reclama pronunciamiento con respecto a:

1.- Si se le da valor probatorio a la hoja de vida de la doctora ENRIQUETA PALMA ILLUECA, para probar su idoneidad profesional.

2.-Si decreta o no las solicitudes de historias clínicas de COOMEVA, ALIADOS EN SALUD y LA CLINICA NORTE S.A.

3.- Sobre los interrogatorios de parte que faltaron por recaudar en la audiencia inicial.

4.- Sobre la solicitud de interrogatorio de parte de la doctora ENRIQUETA PALMA ILLUECA.

5.- Sobre el testimonio del perito doctor CESAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO para la contradicción del dictamen

6.- Se amplíe el término para la presentación del dictamen.

Frente a los anteriores puntos tenemos:

Al punto 1. Se adiciona y en consecuencia se tendrán como pruebas todos los documentos aportados con los medios de defensa propuestos, dentro de los cuales se encuentra la hoja de vida de la doctora ENRIQUETA PALMA ILLUECA.

Al punto 2. Se considera innecesario nuevo pronunciamiento, por cuanto ya se encuentra ordenado en autos (adverso folio 603 literal c y adverso folio 604 literal b)) , siendo innecesario oficiar dos veces para el mismo fin.

Al punto 3. No hay lugar a emitir pronunciamiento por ser innecesario, dado que es bien sabido que por ministerio de la ley, estos obligatoriamente deben evacuarse en el curso de la audiencia, tal como se dijo en auto del 11 de marzo del presente año de consiguiente, los que no se alcanzaron a evacuar en la audiencia inicial, se proseguirán evacuando en la audiencia que se encuentra programada.

Al punto 4. No hay lugar a la adición, primero, porque nadie puede pre constituir su propia prueba, pero además, por cuanto siendo parte dentro del proceso, por ministerio de la ley está obligada a rendir interrogatorio sin que se requiera convocatoria expresa, conforme se dijo en auto calendado 11 de marzo del presente año; de suerte que deberá estar presente el día y hora señalada para la audiencia.

Al punto 5. Se considera innecesario, habida cuenta que el testimonio del doctor CESAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO , ya se encuentra decretado en auto del 24 de abril del presente año, luego es irrelevante que no se haya pronunciado específicamente como prueba de ENRIQUETA PALMA ILLUECA, habida cuenta, que esta tiene toda la facultad y oportunidad legal para interrogar al testigo respecto de los hechos que con el pretende acreditar. No obstante para tranquilidad del litigante en cuanto a su inquietud, se aclara que el testimonio del mencionado profesional se tendrá como prueba de la citada demandada.

Frente al punto 6 , por ser procedente se acepta, y en consecuencia se amplía el término en diez días más para la presentación del dictamen.

Tercero. Frente al escrito visto a folios 678 a 681. Se reclama pronunciamiento con respecto a:

1.- Interrogatorio de parte de las demandantes y llamados en garantía.

2.- Se cite al perito doctor CESAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO, a efectos de controvertir su dictamen.

3.- Se cite al perito doctor HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL, para efectos de controvertir su auditoría médica.

4.- Se indique si la auditoría clínica aportada por la parte accionante se le ha conferido valor probatorio, considerando que carece de idoneidad dado que no registra el nombre del profesional encargado de la misma, ni la fecha de su realización, por lo tanto solicita su exclusión y de incorporarse dentro del plenario, se solicite a la parte demandante para que la allegue debidamente completa y se ordene la comparecencia del auditor a efectos de surtir la contradicción en la audiencia.

Frente a los anteriores puntos tenemos:

Al punto 1. No hay lugar a emitir pronunciamiento por ser innecesario, dado que es bien sabido que por ministerio de la ley, estos obligatoriamente deben evacuarse en el curso de la audiencia, tal como se dijo en auto del 11 de marzo del presente año; de consiguiente, los que no se alcanzaron a evacuar en la audiencia inicial, se proseguirán evacuando en la audiencia que se encuentra programada.

Al punto 2. Se considera innecesario, habida cuenta que el testimonio del doctor CESAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO , ya se encuentra decretado en auto del 24 de abril del presente año, luego es irrelevante que no se haya pronunciado específicamente como prueba de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN - SCARE , habida cuenta que esta tiene toda la facultad y oportunidad legal para interrogar al testigo respecto de los hechos que con el pretende acreditar. No obstante para tranquilidad de la litigante en cuanto a su inquietud, se aclara que el testimonio del mencionado profesional se tendrá como prueba de la citada demandada.

Al punto 3 Se adiciona en el sentido de ordenar la citación del auditor médico doctor HERBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso se ejerza el derecho de contradicción de la prueba.

Al punto 4. Se considera improcedente la exclusión de la prueba solicitada en este punto, habida cuenta que, en el literal a) numeral 1° del auto calendado 11 de marzo del año cursante, se ordenó tener como

pruebas de la parte demandante, los documentos enunciados en el libelo introductorio de demanda; decisión que no fue materia de controversia.

No obstante, se considera viable lo relacionado con la petición subsidiaria, en el sentido de requerir a la parte demandante a fin de que complemente dicha documental, allegando el nombre del auditor y su dirección, a fin de convocarlo a la audiencia, para que exponga los detalles y fecha de su auditoría y en general los puntos que la parte aquí interesada considere necesarios y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, como garantía del derecho de contradicción de la prueba. Se le hace saber a la parte demandante que deberá allegar lo requerido en el término de diez días, dada la fecha e programación de la audiencia.

Al punto 5. Iterase en este punto lo dicho en el punto 1 , bajo el entendido de que el interrogatorio deberá evacuarse en la audiencia.

Cuarto. Frente al escrito visto a folios 682 y 683 de la mandataria judicial de la demandada ZULLY ADRIANA CHAPARRO QUINTERO, Se solicita:

1.- tener en cuenta el interrogatorio de parte de la doctora ZULLY ADRIANA CHAPARRO QUINTERO

2.- Interrogatorio de parte de los demás médicos llamados en garantía , así como de la parte demandada COOMEVA EPS.

3.- Tener en cuenta las pruebas documentales allegadas al contestar el llamamiento en garantía, especialmente el informe de auditoría médica externa de la historia clínica del paciente y el oficio de ALIADOS EN SALUD fechado 22 de septiembre de 2017.

Frente a los anteriores puntos tenemos:

A los puntos 1 Y 2 relacionados con los interrogatorios de parte, ha de repetirse lo que con respecto a ellos se ha venido diciendo, en el sentido de que este medio de prueba no requiere pronunciamiento expreso, dado que por ministerio de la ley (numeral 7 artículo 372 C.G.P.) , es obligación evacuarlos en el curso de la audiencia, tal como se dijo en auto de marzo 11 del presente año; de consiguiente, los

demandantes y demandados entre ellos los llamados en garantía que aun no hayan rendido interrogatorio, lo deberán hacer en la próxima audiencia programada.

Al punto 3. Se ordena tener como pruebas de la demandada ZULLY ADRIANA CHAPARRO QUINTERO, todos los documentos aportados con la contestación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veinticuatro de dos mil diecinueve.

*Auto trámite- Avoca conocimiento y fija fecha para audiencia en incidente*

*Verbal - 5400131530072016 00075 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, por virtud de la nulidad decretada por el Honorable Tribunal Superior, en atención a la perdida de competencia en los términos del artículo 121 del Código General el Proceso, se ordena avocar su conocimiento.

Por otra parte, como quiera que la nulidad decretada es a partir de lo actuado inclusive desde el 14 de septiembre de 2017 lo cual comprende el auto mediante el cual se deciden las excepciones previas propuestas, se dispone que ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente inmediatamente al despacho para resolver lo que sobre el particular corresponda.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo veinticuatro de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Verbal- 540013153001 2018 00333 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se admite la demanda y se decreta su inscripción en el vehículo identificado con placa HRP 084 marca BMW, modelo 2015 y sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-160357.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado del demandado, se sintetizan y concretan a que:

La parte actora no aportó la caución establecida en el artículo 590 del Código General del Proceso, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares y que el despacho emitió el auto admisorio y el decreto de las medidas cautelares si advertir la existencia de la mencionada caución; que dichas medidas fueron practicadas por la parte demandante y que incluso la oficina de tránsito de Villa del Rosario acogió la orden como de embargo, cuando el juzgado había decretado la inscripción de la demanda..

Solicita en consecuencia, reponer el auto en lo pertinente al decreto de las medidas cautelares, sobre los bienes referidos y en subsidio apela ante el Superior jerárquico.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante se opone a la reposición (folio 517 a 519), argumentando en síntesis las precarias condiciones económicas del demandante; que las medidas cautelares son una garantía al acceso a la administración de justicia, como quiera que salvaguardan el derecho de los justiciables a que la pretensión que ventilan ante la administración de justicia no resulte ilusoria ante una sentencia favorable.; trae además a colación algunos apartes jurisprudenciales sobre el amparo e pobreza como garantía al acceso a la administración de justicia y que su mandante posee uno de los puntajes más bajos del SISBEN.

### **Consideraciones**

Delanteramente se precisa que, el escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Para resolver el problema jurídico planteado por los extremos litigiosos, debemos iniciar recordando el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la

oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

Referidos estos dos aspectos, obligado resulta traer a colación el principio de la preclusión o eventualidad que impone una necesaria disciplina para el correcto uso de aquellos, ya que se traduce en la regla que plantea el desarrollo del proceso en etapas lógicamente preordenadas, deslindadas, de manera que la terminación de cada una sea presupuesto de la iniciación de la subsiguiente. Por lo tanto, en una etapa del proceso es imposible practicar actos que pertenecen a otra, y además, precluida una etapa no es posible practicar posteriormente actos propios de ella. De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la

normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea.

Concatenado con lo anterior, debemos recordar igualmente que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, tomando como sendero conductor el contenido de los anteriores preceptos normativos, fluye con claridad la prosperidad del recurso como pasa a exponerse:

Ciertamente el artículo 590 del ordenamiento general procesal establece al demandante la prerrogativa de asegurar el cumplimiento de la obligación, a través de las medidas cautelares que allí se autorizan para el proceso declarativo; sin embargo, para su materialización en su numeral 2º establece como condición que el demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

No es de recibo la argumentación expuesta en su replica del recurso por la parte demandante, en el sentido de que su precariedad económica le impide prestar la caución y que bajo el amparo de pobreza establecido en nuestro ordenamiento jurídico está exonerado de ella, pues, tal posición raya con los principios anteriormente referidos, gobernantes del debido proceso, preclusión y eventualidad, en la medida en que, si bien el legislador previo como causa excluyente de la obligación de prestar caución bajo la figura del amparo de pobreza, también reguló de manera precisa las circunstancias de tiempo y modo para la solicitud y concesión de tal beneficio; es así como este tema jurídico ya fue debatido y resuelto en autos, con la negativa de la concesión del amparo solicitado por el demandante, decisión que se encuentra en firme una vez resueltos los recursos ordinarios interpuestos por el actor.

En este orden de ideas, es claro que en el presente proceso el demandante no está cobijado bajo el amparo de pobreza y de consiguiente, mal puede bajo esta figura pretender eludir la carga procesal que tal como lo reclama el extremo pasivo le impone el legislador.

Puestas así las cosas, como quiera que revisado el expediente, se constata que efectivamente brilla por su ausencia la susodicha caución, resulta indiscutible que la medida cautelar no podía decretarse, por lo que se abre paso la reposición materia de estudio.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

**PRIMERO: Reponer** el auto de fecha 27 de noviembre de 2018 en lo que respecta al punto de inconformidad.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** De persistir el demandante en las medidas cautelares, a efectos de decretarlas nuevamente deberá prestar caución por la suma de \$120.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.  
Juez